

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación No.	76001-23-33-000-2022-00714-00
Acción	TUTELA
Demandante	EIVAR ROLANDO MEDINA RODRIGUEZ
Demandado	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VALLE - JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI -VALLE
Tema	AVOCA ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Correos	dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co j02pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. eivarolando@yahoo.com.

Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Verificados los presupuestos de ley, se admite la acción de tutela presentada por el señor EIVAR ROLANDO MEDINA RODRÍGUEZ en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VALLE y el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI-VALLE, quien invoca la protección sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, a la estabilidad laboral, al reten social, al cumplimiento del deber de protección del estado por ser pre-pensionado y al estado de debilidad manifiesta, presuntamente vulnerados por las accionadas.

Ahora, en relación con la medida provisional deprecada por la parte accionante en el sentido de que *“ hasta tanto se profiera una decisión de fondo en las instancias debidas, se amparen mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL, RETEN SOCIAL Y AL CUMPLIMINETO DEL DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADO y ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, los cuales están en riesgo inminente de ser vulnerados por la entidad accionada, por ende solicito la suspensión de la aplicación de la lista de elegibles para mi cargo (CITADOR GRADO III) del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali -Valle, hasta tanto se resuelva de fondo mi situación.”*, pertinente resulta precisar, que en relación a las medidas cautelares, estas pueden ser decretadas por el Juez

Constitucional, en el decurso de una acción de amparo constitucional, como la de la referencia, para proteger un derecho fundamental, conforme lo consagra el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual preceptúa:

“(…)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”.

Lo anteriormente transcrito permite afirmar, que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, tiene como finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se depreca y, de otra parte, en la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del tutelante resulte inocuo e ilusorio.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al expediente, no considera este Juzgador procedente en este estadio procesal, decretar la medida solicitada por la parte accionante, debido a que no puede el Juez Constitucional abrogarse competencias que no están en su cabeza y, más cuando en este caso se trata de una solicitud administrativa tendiente a la suspensión de la decisión contenida en un acto administrativo que ordena a los **elegibles** en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico en la Rama Judicial, debiéndose contar con más elementos de juicio, con el fin de determinar en primera medida, si la presente acción constitucional es la pertinente para lograr lo pretendido por la parte accionante y de ser así, establecer si efectivamente se le están vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales de la actora, por parte de las entidades accionadas.

En esas condiciones, se impone negar la medida provisional solicitada.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

Expediente Rad. No. 76001-23-33-000-2022-00714-00

PRIMERO.- AVOCASE el conocimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO.- VINCÚLESE al presente trámite constitucional, a quienes conforman la Lista de elegibles para el cargo de CITADOR GRADO III del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali -Valle.

TERCERO.- NOTIFICASE del escrito que contiene la acción de tutela impetrada por el señor EIVAR ROLANDO MEDINA RODRÍGUEZ, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – VALLE DEL CAUCA, al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI-VALLE, y a los vinculados, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente, contesten y rindan el informe documentado que sea del caso.

CUARTO.- ORDENASE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – VALLE DEL CAUCA, que notifique el presente proveído a los que conforman la Lista de elegibles para el cargo de CITADOR GRADO III del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali -Valle, a través de la página web de la entidad. De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este Despacho Judicial, el respectivo comprobante de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de un (1) día.

QUINTO.- NIEGASE la medida provisional de protección a los derechos fundamentales, solicitada por la parte tutelante, conforme quedó explicado en precedencia.

SEXTO.- Por la Secretaría de esta Corporación Judicial, remítase a los accionados y vinculados copia del escrito de la presente demanda, junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Magistrado

Expediente Rad. No. 76001-23-33-000-2022-00714-00